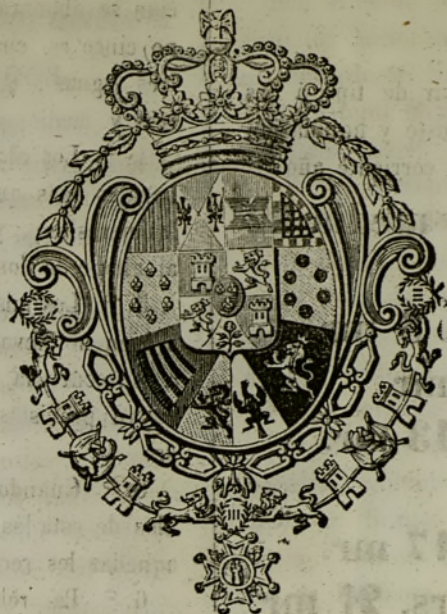


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura, núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 208.

Habiéndose disuelto la gabilla del Estudiante de Villasur y presentándose á indulto los individuos que la componian, ha dispuesto el excelentísimo Señor Capitan general del distrito, que quede sin efecto lo mandado en circular de 21 de marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 35. En su consecuencia, he acordado prevenir á los alcaldes de esta provincia, que

en el momento de recibir esta circular, levanten los secuestros de bienes y efectos que hubiesen hecho á los individuos comprendidos en dicha circular. Burgos 14 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 209.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento de Gerona núm. 22, que desertó el 9 del actual desde Vitoria, y caso de ser habido lo pondran á disposicion de la autoridad competente, al efecto se inserta su nombre y señas personales á continuacion. Burgos 14 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Nombre y señas.—Eustaquio Gomez, hijo de Vicente y de Antonia de la Piedra, natural de Anero provincia de Santander, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos id. nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies 3 pulgadas y 4 lineas.

Otra núm. 210.

Estado de los precios que deberán servir de tipo á los ayuntamientos de esta provincia para el ajuste y liquidacion de los suministros del tercer trimestre del corriente año.

Racion de pan de libra y media 22 maravedis.

Fanega de cebada 15 rs. 5 mr.

Arroba de paja 1 rs. 8 mr.

Arroba de aceite 47 rs. 13 mr.

Arroba de leña 32 mr.

Arroba de carbon 2 rs. 17 mr.

Arroba de paja larga 2 rs. 21 mr.

Burgos 15 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 211.

Los destacamentos de la Guardia civil han vuelto á ocupar los puntos donde estaban situados cuando se reconcentró dicha fuerza á esta capital, con motivo de la aparicion de la faccion del Estudiante, y al participar á los alcaldes de la provincia esta determinacion, les encargo muy particularmente que en el instante mismo que adquieran la menor noticia de los pocos rateros que existen en el distrito de mi mando, lo participen á los comandantes de los destacamentos, á fin de que los persigan en todas direcciones, sin perjuicio de ponerlo tambien en conocimiento de este Gobierno político para disponer lo que crea conveniente. Burgos 18 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

Otra núm. 212.

Las causas que dieron lugar á adoptar la circular de 20 de mayo de 1848, inserta en el Boletin oficial núm. 221 y de 20 de diciembre siguiente publicada en el número 301 no existen ya. La Guardia Civil destinada desde entonces hasta ahora á prestar los servicios que las circunstancias hicieron necesarios, ha vuelto á ocupar los puntos en que anteriormente tenia destacamentos, por lo cual y habiendo de emplearse entre otras cosas de la conduccion de presos transeuntes he acordado lo siguiente.

1.º Quedan sin efecto las dos circulares citadas de 20 de mayo y 1.º de diciembre desde que tenga lugar la publicacion de la presente.

2.º Los puntos de etapa para lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, serán los señalados en la regla 11 de la circular de 22 de enero de dicho año de 1848 inserta en el Boletin núm. 469.

3.º Quedan en su fuerza y vigor las demas reglas contenidas en dicha circular, escepto las 4.a y 5.a las cuales se modifican en los términos siguientes. »Por cada conduc-

cion se abonará al conductor, ó conductores (siendo paisano) cinco rs. cuando la distancia al punto inmediato sea de tres leguas, y por cada una que esceda de este número, real y medio sobre aquella cantidad.»

4.º Los alcaldes tendran especial cuidado de no facilitar bagajes mas que á aquellos presos que por su imposibilidad les necesiten, y si lo contrario hicieren serán responsables al abono de los que presten.

5.º Los mismos facilitarán bagages, á las personas que si bien no llevan el carácter de presos, van á sus pueblos á consecuencia de medidas gubernativas, y cuando para ello vayan provistas de la orden competente en que así se espresase.

6.º Cuando de las provincias limítrofes se dirijan á pueblos de esta los presos, los alcaldes de los confinantes con aquellas les recibirán y conducirán al primer punto de etapa.

6.º La relacion trimestral justificada que han de formar los Alcaldes se arregla al modelo publicado anteriormente y que se reproduce de nuevo.

Burgos 20 de junio de 1849.—Francisco del Busto.

MODELO.

Relacion que yo D. Alcalde Constitucional del pueblo de doy al Sr. Gefe político de esta provincia de las cantidades que se han invertido en el socorro y conduccion de presos transeuntes en el trimestre de este año.

Rs. vn.

Por socorros dados á igual número de presos á razon de dos rs. cada uno como se acredita por recibos núm. 4 al Por la conduccion de presos al pueblo de distante de este leguas segun los recibos números.

Por id. de id al pueblo de que dista leguas segun los recibos números.

Por bagajes desde este pueblo al de distante leguas recibos números

Por Importa esta relacion la cantidad de rs. mrs. —Salvo error. Fecha y firma.

Otra núm. 213.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de los soldados desertores del Batallon de Cazadores de Simancas, núm. 43, que han desertado el 14 del actual desde Vitoria y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de la autoridad competente, á cuyo fin se insertan á continuacion sus nombres y señas personales. Burgos 20 de junio de 1849. Francisco del Busto.

Nombre y señas.—Vicente Mazon, hijo de Manuel y de Felipa Lopez, natural de Ampuero, provincia de Santander edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba lampiña.—Angel Ruiz, hijo de Juan y de Dolores Gutierrez, natural de S. Martin de Carriedo provincia de Santander, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba ninguna.

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

En la Gaceta del Gobierno de 6 del actual núm. 5380 se inserta el Real decreto siguiente, que S. Escelencia la audiencia plena ha acordado se de conocimiento del mismo por medio del presente Boletín á los debidos efectos en los Juzgados de su territorio.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de setiembre de 1848 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del código penal que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privadas de percibir sus derechos y atendidos esclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas, que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales, equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase. Entrada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente; conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto citado de 21 de setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservado espedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubieren devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sugesion sin embargo á la apreciacion del tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la egecutoria como está mandado. Madrid 5 de junio de 1849. Arrazola. Burgos 8 de junio de 1849. El Sr. de Gobierno, Benigno Fernandez de Castro.

Don Santiago de la Azuela, Caballero de la Real y distinta orden Española de Carlos III, Intendente y subdelegado de rentas de esta Ciudad, y su provincia.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Atanasio Manrique natural de Pradilla, juzgado de Molina, provincia de Guadalajara, procesado en esta subdelegacion por contrabando de tabaco, para que se presente en la misma á responder de los cargos que contra él resultan de referida causa; que si se presentare se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 15 de junio de 1849. Santiago de la Azuela Por mandado de S. S. José Maria Nieto.

Don Antonio Ros de Olano, Teniente general de los ejércitos Nacionales, y Capitan general de Burgos, &c &c. con acuerdo del Sr.

D. Vicente Miguel Vigil, auditor de Guerra de la misma Capitanía general.

Por el presente cito llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de Pedro Frias, Cabo primero retirado y vecino que fue en la villa de Belorado, para que en el término de 30 dias desde su insercion en la Gaceta de Madrid comparezcan en este tribunal de Guerra por medio de procurador legalmente autorizado á deducir el de que se crean asistidos, en inteligencia de que pasado que sea el término señalado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 14 de junio de 1849. Antonio Ros de Olano. Vicente Miguel Vigil. Por mandado de S. E. Agustín de Espinosa.

Intendencia de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular siguiente.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

Enterada la Reina del expediente instruido, á instancia de D. Jose Buchet, del comercio de esta córte, pidiendo la admision en el reino del papel autográfico, y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general en vista de su resultado, se ha servido mandar que se admita á comercio el indicado papel autográfico, pagando sobre el valor de diez rs. libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y un tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1849.—Mon Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta oficina general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1849. El Director, Aniceto de Albaro.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese. Burgos 8 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela.

El mismo Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

En vista y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, acerca [de lo conveniente y necesario que es el adoptar una medida general que uniforme el despacho de las hebillas en todas las Aduanas del Reino, la Reina se ha servido mandar que se consideren suprimidas

las partidas 612, 613, 614 y 615 del arancel de importación del extranjero, relativas á hebillas, y que en su lugar vija la siguiente: Hebillas de acero, hierro ó metal de todas clases, estén ó no chapadas, estañadas ó grabadas para corbatas, pantalones; sombreros, tirantes y zapatos, pagarán sobre el valor de 40 rs. libra el derecho de 15 por ciento, tercio diferencial de handera y tercio de consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1849.—Don Sr. Director general de Armas y Armaduras. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia y avisar al recibo á esta oficina general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1849. El Director, Amadato de Alvaro»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del comercio y á fin de que tenga la debida publicidad. Burgos 8 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela.

Por Real orden fecha 30 de marzo último comunicada á esta intendencia por la Dirección general de rentas estancadas en 18 de abril siguiente se dignó S. M. la Reina condonar á los ayuntamientos de los pueblos de Sandoval de la Reina, Sotresgudo y Palacios de Benader de esta provincia las dos terceras partes de la multa de los 100 0) mrs. á que se habian hecho acreedores por las infracciones de la Real cédula de papel sellado de 42 de mayo de 1824 halladas en los libros y expedientes de su administración local á consecuencia de la visita que les fue girada por el visitador de la renta de esta provincia. Este en cumplimiento de su deber ha girado otras á diferentes pueblos y de los expedientes instruidos con tal motivo cursados ya por esta Intendencia resulta, que han incurrido en iguales defectos por no usar del papel del sello correspondiente en los autos que les corresponden, dando lugar á la imposición de la multa de los cien mil maravedises que previene el art. 49 de la Real cédula de 42 de mayo de 1824. Desde que la clemencia de S. M. se dignó conceder á los ayuntamientos por Real orden fecha 23 de abril de 1846 inserta en el Boletín oficial fecha 27 de mayo de 1847 núm. 63 el perdón de las multas por las faltas cometidas hasta fin de diciembre del referido año 46 en el uso del papel sellado sin perjuicio de reintegrar el importe del que inutilitadamente dejaron de consumir, creyó esta Intendencia no verse en el duro y sensible caso de castigar á los referidos ayuntamientos tanto más cuanto que consignados en dicha Real orden los casos y operaciones de las clases de papel sellado que debían usar no han podido alegar ignorancia y esto me hace creer que los resultados de las visitas giradas posteriormente que se han descentenado de su puntual cumplimiento mirando con apatía y hasta con perjuicio de sus propios intereses las consideraciones dispensadas por S. M.

Así como la Intendencia de evitar la repetición de semejantes defectos y de no causar á los ayuntamientos los vejámenes consiguientes les previene tengan presente lo esplicito de la Real orden de 23 de abril que dejó citada y prohiben usar del papel sellado correspondiente en los diferen-

tes casos á que la misma se contrae si quieren evitarme el disgusto de imponerles la multa de los cien mil maravedises y castigarles al reintegro del papel defraudado con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia; en concepto de que si este amistoso aviso no produjera los resultados que me propongo al circularlo en el referido período se culparán á sí mismos los ayuntamientos los perjuicios y males que por su falta puedan irrogárseles. Burgos 8 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Canarias

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeunte desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha intendencia el dia 30 de julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitira para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Santa Cruz de Tenerife 4.º de mayo de 1849.—Ventura de Prat y de Cervera.—José Luis Origel Secretario.

BURGOS

Imprenta del Boletín oficial, Calle de Naño Rosera núm. 22.